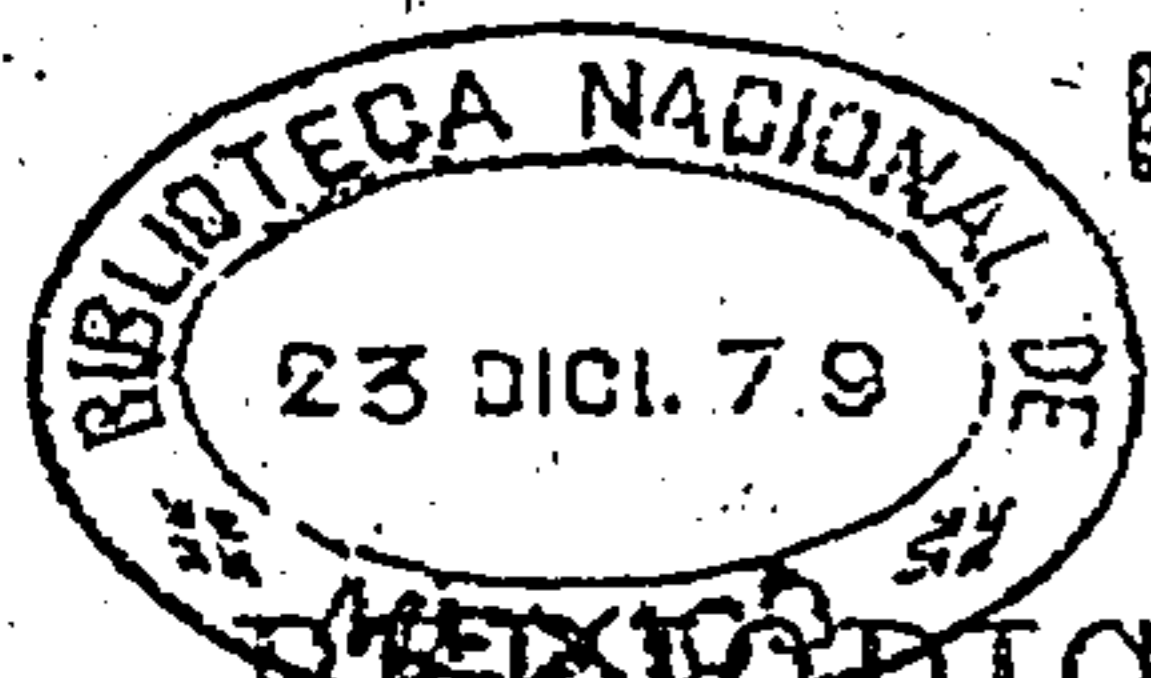


EL FORO



PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA, LEGISLACION Y CIENCIAS SOCIALES.

REDACCION:

Lic. Jacinto Pallares.
Lic. Francisco de P. Segura.
Lic. José Yves Limantour.

La administracion y redaccion están situadas en la calle del Cinco de Mayo núm. 2, bajos de la casa del Colegio de Abogados. Los agentes y suscritores foraneos deberán dirigirse al Sr. J. M. Aguilar y Ortiz, 1ª calle de Santo Domingo núm. 5. Está abierto el despacho de las ocho á las doce del día y de las tres á las seis de la tarde. En los Estados reciben las suscripciones los señores corresponsales cuya lista se publicará cada dos meses.

COLABORADORES.

Lics. Isidro Montiel y Duarte.—Miguel Ruelas.—Indalecio Sanchez Gavito.—M. Rendon Peniche.—Pablo Guerrero.—José Diego Fernandez.—José María Gamboa.—Miguel Macedo.—Salvador Medina y Ormachea.—Rafael Ortega.—Juan Galindo. Sres. Rafael O'Horan.—Aniceto Villamar.—Guillermo Prieto.—Dr. Alberto Salinas y Rivera y Basilio Perez Gallardo.

A NUESTROS SUSCRITORES.

En atencion á los repetidos é inoportunos reclamos de algunos de nuestros suscritores, nos vemos precisados á manifestar que no admitiremos ninguna reclamacion por no recibo del periódico, si ésta no se hace dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya publicado el número del periódico que se reclame.

SUMARIO.

OFICIAL.—Ministerio de Relaciones.—

Nombramiento de Secretario de Justicia.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—Juzgado

de 1ª instancia de Tlalpam.—¿Para que

proceda el interdicto de recuperar basta

justificar el simple hecho de la posesion

legal, ó se necesita ademas justificar que

ésta es de buena fé, con justo título, pú-

blica, pacífica é inequívoca? ¿Para que

proceda dicho interdicto es preciso que el

despojo se cometa con actos de violencia

ó conste que alguno sea privado de su po-

sesion? ¿Debe en la demanda de inter-

dicto designarse la finca objeto del despo-

jo con linderos geométricos? (Concluye.)

—Juzgado 5º de lo civil.—El obligado

en un contrato es responsable de las obli-

gaciones que contrajo, porque los contra-

tos comienzan á ser obligatorios desde

que se perfeccionan por el consentimiento.

Si un coronel de un cuerpo contrata sobre

vestuario y equipos para sus soldados, sin

estar autorizado por su Gobierno ó por la

ley para ello, es responsable personalmen-

te del cumplimiento del contrato, etc.

APUNTES sobre organizacion política de

México. (Continúa.)

HECHOS DIVERSOS.

OFICIAL.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCELLERIA.

El Presidente de la República, teniendo en consideracion el patriotismo, aptitud y honrosos antecedentes de vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para su satisfaccion, esperando que se dignará aceptar este honroso nombramiento y que se presentará á desempeñarlo cuanto antes le sea posible.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1879.—(Firmado) *Julio Zárate*, oficial mayor.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

Ha sido en mi poder la atenta comunicacion de vd. fechada hoy, en la cual me participa que el Presidente de la República se ha servido nombrarme Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. Recibo este nombramiento como un testimonio de honrosa confianza, que procuraré corresponder con mis servicios á la Administracion hasta donde alcance mi insuficiencia.

Protestando de este modo mi reconocimiento, séame permitido explicar, en pocas palabras, los demas sentimientos con que acepto el referido encargo.

Exento, como lo estoy, de todo compromiso con los círculos formados para la próxima lucha electoral, no será difícil sujetar mi conducta á la determinacion que el señor Presidente ha tenido á bien comunicarme, de que el Ejecutivo y sus consejeros oficiales no tomen parte en semejante contienda. Ella es, en efecto, propia de la gran mayoría de ciudadanos, como interesados en los negocios públicos, pero ajena de los que tienen á su disposicion algunos elementos que la nacion les ha prestado para otros fines, nunca para coartar la libre accion de los electores.

En medio de esa abstencion tan absoluta, quedará libre á mis esfuerzos, en el sentido del bien práctico, un campo vastísimo en los ramos de administracion que hoy se me confían, ya sea para iniciar prudentes innovaciones, ó bien para consolidar las mejoras que en ellos, y especialmente en el de instruccion pública, ha planteado mi predecesor el Sr. Tagle con un celo digno del mayor elogio. Por fortuna, el acierto en materias administrativas no es un monopolio de la ciencia y el talento, sino que tambien suele alcanzarlo el que, guiado por la observacion y escuchando todas las indicaciones, se decide con imparcialidad, puesta la mira en el resultado, algunas veces tardío, sin cuidarse de la reprobacion ó aplauso del momento.

Con estas ideas, y viendo en la protesta de observar la Constitucion, no una fórmula, sino un solemne compromiso, recibo la cartera que en esta vez (lo mismo que hace algunos años) debo solo á una bondadosa confianza del Presidente.

Libertad y Constitucion. México, 12 de Diciembre de 1879.—*Ignacio Mariscal*.—C. Oficial Mayor encargado de la secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores.

JURISPRUDENCIA CIVIL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
DE TLALPAM.

Juez: Lic. Gabriel F. Martinez.
Secretario: Lic. Juan R. Esparza.

¿Para que proceda el interdicto de recuperar basta justificar el simple hecho de la posesion legal, ó se necesita además justifi-

car que ésta es de buena fé, con justo título, pública, pacífica, inequívoca?

¿Para que proceda dicho interdicto, es preciso que el despojo se cometa con actos de violencia ó conste que alguno sea privado de su posesion?

¿Debe en la demanda de interdicto designarse la finca objeto del despojo con linderos geométricos?

(Concluye.)

Considerando, décimo: Que justificada la posesion en favor de la parte actora, basta que los demandados sostengan judicial y extrajudicialmente que ellos son los poseedores, para que sin necesidad de justificar otro hecho esté demostrado el despojo, pues éste se constituye mas bien por la intencion que por hechos materiales, y por eso la ley 12, tit. 10, Partida 7ª, reputa como despojo y fuerza, el simple hecho de que un colono niegue su carácter de colono, y se proclame poseedor de la cosa, "porque crió (dice la ley) quanto en su entendimiento, bien asi como si la forsasse," y por eso Antonio Gomez en sus comentarios á la ley 45 de Toro, dice: "Si forte res mobilis vel inmoviles quam ego antea possidebam reperitur penes alium et probem eam ante posidero gan eo ipso presumitur clandestine vel vitiose esse penes illum et debeatur me restituere nula probata violentia clandestinitate vel vitio possessionis ejus? ista opinio est equior et tenenda in practica."

Considerando undécimo: Que ninguna ley exige, para que proceda el interdicto, que la posesion tenga los requisitos de buena fé, justo título que solo especifica la misma ley cuando se trata de posesion para prescribir, y muy al contrario, el Código de procedimientos solo habla de la posesion de hecho.

Considerando duodécimo, respecto de la prueba testimonial de los demandados que obra á fojas 7 á 14 de su cuaderno de pruebas: Que ella carece de valor jurídico, pues los testigos no deponen sobre hechos constitutivos de la posesion legal, sino sobre hechos indiferentes ó ambiguos, limitándose á decir que han visto á los demandados sembrar los terrenos, sin explicar si los han sembrado como dueños ó como arrendatarios, de manera que aunque hablan de posesion, se comprende desde luego que no saben lo que significa en derecho esta palabra, y por eso es que no dan razon de su dicho, es decir, no declaran que les conste que los demandados hayan ejercido actos de verdadera posesion jurídica, y por lo mismo son testigos que ignoran lo que declaran, ó que declaran sin ciencia cierta. Estas declaraciones no son, por los motivos expuestos, contrarias á las de los testigos del actor, pues puede ser cierto lo que los primeros declaran, sin que esto excluya que sea verdad lo declarado por los segundos: cabe muy bien que los demandados hayan sembrado y levantado las cosechas de los terrenos en cuestion, sin que por esto sea falso que lo hayan hecho como arrendatarios de esos terrenos y no con ánimo ó á título de propietarios y poseedores, quedando por lo mismo viva y en toda su fuerza la prueba testimonial del actor, no desvirtuada ni contradicha por la de los demandados, porque sus testigos

ignoran realmente si aquellos son ó no poseedores. Además, esos testigos están en abierta contradiccion con lo que confiesa categóricamente una gran parte de los demandados, que al absolver posiciones paladinamente reconocen que han sido arrendatarios de los terrenos de que se trata, y no dueños y poseedores de ellos; y esta contradiccion en tal grado infirma y nulifica el dicho de los testigos, que desde luego reconoce el criterio moral y jurídico que estos deponen sobre hechos que absolutamente ignoran ó cuyo significado no comprenden. Finalmente, aun suponiendo que dichos testigos hubiesen declarado con claridad sobre actos de verdadera posesion ejercidos por los demandados, aun en este caso, sus dichos serian indignos de crédito, porque estarían en desacuerdo con las demas constancias de autos, con las posiciones absueltas por los demandados, con lo que consigna la prueba documental, con la ausencia de títulos posesorios por parte de los reos, y porque los testigos del actor, por su independencia, por su mayor ilustracion, por la precision con que declaran sobre hechos cuyos pormenores explican, son de mayor peso que los testigos de los demandados, entre los que figuran aun personas interesadas en la adjudicacion de los terrenos, y algunos que no saben ni leer ni escribir, de manera que, con arreglo á las fracciones tercera y cuarta del art. 788, y segunda, tercera y quinta del 796 del Código de procedimientos, la prueba testimonial de los demandados no es digna de crédito, ó en caso de conflicto con la del actor, debe prevalecer la de éste.

Considerando décimotercio respecto de la prueba documental de los demandados: Que ella consiste en el expediente de adjudicacion que la jefatura política de este Distrito formó para declarar que los terrenos de que se trata eran poseidos por los demandados y demas vecinos de los pueblos referidos, y en los títulos de adjudicacion que, como complemento de ese expediente expidió la misma prefectura, considerando á dichos terrenos como de comunidad, comprendidos en las leyes de desamortizacion y suprema orden de 9 de Octubre de 1856. Estos títulos no pueden legalmente considerarse como títulos de posesion, sino solo como títulos de propiedad, buenos ó malos, y bajo este último aspecto el juzgado no puede tenerlos en cuenta, porque los artículos 1148, 1149 y 1152 del Código de procedimientos, prohiben absolutamente que en los interdictos se admitan cuestiones y pruebas relativas á la propiedad, debiendo limitarse á resolver sobre el simple hecho de la posesion.

Que los títulos y el expediente en que ellos se fundan, no son títulos de posesion ni prueban que ésta haya existido en favor de los demandados, es una verdad legal y de hecho que se evidencia con solo reflexionar que únicamente la autoridad judicial es competente para resolver cuestiones del órden civil, ya se trate de propiedad ó de posesion; de manera que la autoridad política, suponiendo que legalmente hubiera podido expedir los títulos de adjudicacion no pudo dar posesion ninguna, si ésta no la tenían los adjudicatarios, en cuyo caso éstos deberian acudir á la au-